

MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DECRETO LEGISLATIVO No. 127

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley No. 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de 180 días la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 sobre materias comprendidas en el Código de Procedimientos Civiles;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— Modifícase los Artículos 39º, 89º, inciso 7); 102º, 125º, 173º, 174º, 183º, 202º, 203º, 270º, 274º, 296º, 317º, inciso 2); 318º, 319º, 330º, 348º, 349º, 351º, 506º, 713º, 716º, 935º, 951º, 1077º, 1084º, 1085º inciso 9); 1086º, 1087º, 1102º, 1125º y 1177º; modificados por el Decreto Ley Nº 21773; los Artículos 12º incisos 2), 4) y 5); 14º, 20º, 21º, 24º, 27º, 30º, 33º, 44º inciso 3) y 46º, modificados por el Decreto Ley Nº 20236; y los Artículos 1213º, 1214º, 1215º incisos d) y e); y 1218º modificados por el Decreto Ley Nº 20792.

Artículo 2º.— Restitúyase los Artículos 130º, 1108º y modificado el 176º del Código de Procedimientos Civiles, derogados por el Decreto Ley Nº 21773.

Artículo 3º.— Modifícase los Artículos 275º, 281º, 313º e inciso 10) del Artículo 1085º, del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 4º.— Regirán en sustitución de las normas modificadas y derogadas, las que se señalan a continuación:

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES APLICABLES A TODO PROCEDIMIENTO

TITULO I

COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ

REPRESENTACION DE AUSENTES

Artículo 39º.— La designación o nombramiento de la persona que debe representar en juicio al ausente, se hará por el juez del último domicilio o en su defecto de la última residencia del ausente, a petición de cualquier persona o del Ministerio Público, previa notificación por el periódico durante cinco días y a mérito de los esclarecimientos que el Juez crea conveniente.

TITULO III

RECUSACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89º.— Las únicas causas de recusación son las siguientes:

7.— Ser el Juez, su esposa, su padre o su hijo, acreedor, deudor, fiador o fiado de alguna de las partes, o estar nombrado su heredero; excepto las deudas con las entidades del Sector Público que están especialmente autorizadas para el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda única, de conformidad con las leyes especiales que las rigen.

CAPITULO V

RECUSACION DE LOS PERITOS, RELATORES, SECRETARIOS DE CORTE Y ESCRIBANOS

Artículo 102º.— Los peritos, relatores, secretarios de corte y de juzgado pueden ser recusados ante el Juez o Tribunal respectivo, por las causales contenidas en el Artículo 89º que les sean aplicables.

Cada parte podrá recusar sin expresión de causa solamente a un Secretario de Juzgado, el que será separado del juicio.

En todo caso de recusación o de excusa de un Secretario de Juzgado, los autos serán entregados dentro del segundo día, al designado para reemplazarlo, salvo que en dicho lapso exista diligencia pendiente de actuación, la misma que se realizará con la intervención del recusado y en presencia del Juez, bajo responsabilidad.

Si el Secretario recusado retuviere indebidamente el expediente o lo hubiere entregado a tercera persona, el Juez ordenará la detención del Secretario responsable, sin perjuicio de tomar igual medida con respecto

a la tercera persona que retuviere indebida - mente los autos.

TITULO V

FORMACION Y ENTREGA DEL PROCESO

Artículo 125º.— Si los instrumentos exhibidos constan de más de cincuenta fojas, no será obligatoria la presentación de copias de los mismos; y en este caso se pondrán los documentos de manifiesto en la Secretaría por el término de tres días, concediéndose todas las facilidades necesarias para su examen, permitiéndose inclusive la obtención de copias sin requerir mandato especial.

Artículo 130º.— Todos los expedientes judiciales serán numerados correlativamente, en serie continua, por el Secretario de Juzgado que los tenga a su cargo. En los casos de recusación o de excusa del respectivo Secretario de Juzgado, el que lo reemplace pondrá la numeración pertinente, dentro del orden de los procesos que tenga en su oficio, cancelando la numeración anterior.

Cuando se tramiten incidentes en cuaderno separado, éstos llevarán la misma numeración del principal, con la indicación adicional de la que le toque como incidente del respectivo proceso.

TITULO VII

TERMINOS

Artículo 173º.— Los términos son perentorios e improrrogables, con las excepciones señaladas en los Artículos 176º y 348º, además de lo dispuesto en los Artículos 351º y 352º.

El proceso se impulsará de oficio o a petición de parte, con excepción de los juicios de divorcio, separación de cuerpos por causal y separación de cuerpos por mutuo disenso, que requieren instancia de parte. Vencido el término, el Juez ordenará pasar a la etapa siguiente del proceso, sin necesidad de petición de parte. El auxiliar de justicia, bajo responsabilidad, deberá darle cuenta dentro del plazo máximo de tres días para que dicte la resolución que corresponda. La rebeldía

se declarará expresamente en los casos señalados por la Ley.

Artículo 174º.— Los términos se suspenden en los días en que el Juez no asiste al despacho o está impedido legalmente de conocer el procedimiento, así como en los que la parte se encuentre incapacitada para atenderlo, por enfermedad grave, duelo por cónyuge, ascendiente o descendiente o incomunicación por motivo de prisión, epidemia, guerra y otro hecho análogo.

Las partes pueden convenir la suspensión del proceso por una o más veces por un término que no excederá en total de cinco meses, mediante escrito presentado con firma legalizada y siempre que no se perjudique el derecho de terceros.

Artículo 176º.— Los Jueces pueden conceder prórroga por un plazo igual y por una sola vez de los términos para contestar la demanda y la reconvencción.

Artículo 183º.— El Juez señalará día y hora para las diligencias, las que deberán realizarse en fecha fija. Cuando se trate de diligencia susceptible de dos citaciones, la segunda se hará en el mismo decreto y precisándose que de no efectuarse en la primera fecha, la segunda es bajo el correspondiente apercibimiento.

En los casos que la ley establezca apercibimientos alternativos, la parte interesada deberá precisar el que pretenda.

Si por cualquier motivo el día señalado para la diligencia resultara inhábil, ésta se llevará a cabo el primer día útil siguiente a la misma hora.

Se considera inasistente a una diligencia judicial a la persona que no comparece hasta quince minutos después de la hora señalada.

TITULO IX

INCIDENTES

Artículo 202º.— Los incidentes deben tener relación con el objeto principal del juicio o con la validez del procedimiento. El Juez rechazará de oficio las articulaciones que no se hallen en uno u otro caso.

Promovido el incidente, el Juez podrá resolverlo de plano o tramitarlo de confor-

midad con el Artículo 205º, en cuyo caso, si éste se abre a prueba, se resolverá dentro de tercero día de vencido el término probatorio.

Artículo 203º.— Se formará cuaderno separado sólo cuando se ordene abrir a prueba un incidente y en los casos expresamente señalados por la Ley, sin interferir el curso de la causa.

Los incidentes que estén pendientes al tiempo de fallar, serán resueltos en la sentencia.

TITULO XIV

ABANDONO

Artículo 270º.— El término para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el procedimiento.

No suspenden el plazo las peticiones que no tienen por objeto activarlo, tales como el pedido de copias, la designación de nuevo domicilio, el simple apersonamiento de un nuevo apoderado, la solicitud de desglose de documentos y cualquiera otra análoga que no determinen el impulso del procedimiento.

No procede el abandono cuando los autos se encuentren pendientes de sentencia o dictamen fiscal.

Artículo 274º.— Se declarará de oficio o a petición de parte el abandono de la apelación si, no obstante haberse concedido, permanecieran los autos en el Juzgado durante tres meses.

No interrumpe el plazo para el abandono el haber sido puesto los autos en la estafeta de correos.

Artículo 275º.— El abandono del Recurso de Nulidad sólo tiene lugar, si después de concedido el recurso, queda el expediente paralizado en la Corte Superior.

No interrumpe el plazo para el abandono el haber sido puesto los autos en la estafeta de correos.

Artículo 281º.— No hay lugar al abandono de la Primera Instancia en los juicios de quiebra, liquidación de sociedades y compañías, división de cosas comunes, filiación

y declaración de herederos.

Tampoco lo hay en las actuaciones para la ejecución de sentencias.

SECCION SEGUNDA

JUICIOS

TITULO I

JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I

REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTIA

Artículo 296º.— Se ventilan en Juicio Ordinario las cuestiones litigiosas que no tienen tramitación especial señaladas en este Código, y cuyo valor exceda del monto de treinta sueldos mínimos vitales señalado para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigentes a la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone la demanda; o es inapreciable en dinero.

CAPITULO III

EXCEPCIONES

Artículo 313º.— La excepción de pleito pendiente puede ser deducida en el caso de que se siga juicio entre las mismas personas, sobre la misma cosa ú objeto y por la misma causa o acción.

Artículo 317º.— Para que las excepciones de transacción, cosa juzgada y pleito acabado sean admisibles se requiere:

2º.— Que la causa o acción y la cosa ú objeto sean idénticos;

Artículo 318º.— Las excepciones indicadas en el Artículo 312º se interpondrán en escrito aparte, dentro de cinco días de la notificación de la demanda y antes que ésta sea contestada. Se sustanciarán en cuaderno separado, del modo prescrito en los Artículos 205º al 207º, sin interrumpir la tramitación de lo principal y al que se agregará de oficio copia del escrito en que se deducen. Vencido dicho término podrán ser propues-

tas dentro del principal, sustanciándose conjuntamente con éste, sin dar lugar a incidentes y se resolverán en la sentencia. La excepción de prescripción podrá ser deducida en cualquier estado de la causa. En ningún caso se podrá deducir excepciones ante la Corte Suprema.

Al cuaderno de excepciones se agregará, dentro de tercero día, copia certificada de la demanda y de las piezas que los litigantes señalen y de las que el Juez crea necesarias, estas últimas a costa del que promovió la excepción.

Artículo 319º.— Las excepciones, cualquiera que sea su objeto, se deducirán, sustanciarán y resolverán conjuntamente. Pero si entre ellas figura la de incompetencia o pleito pendiente y el Juez la declara fundada se abstendrá de resolver las demás.

Tratándose de la excepción de prescripción el Juez podrá reservar su resolución para la sentencia. El auto que así lo ordene será apelable en ambos efectos.

El auto que resuelve las excepciones es apelable en ambos efectos. El recurso de nulidad sólo procede en los casos en que se declare fundada una excepción.

El auto que declara fundada una excepción mandará anular lo actuado en el principal.

CAPITULO V

RECONVENCION

Artículo 330º.— Contra la reconvencción hay lugar a las excepciones señaladas en el Artículo 312º las cuales se deducirán dentro de cinco días y se sustanciarán y resolverán por cuerda separada.

No se puede objetar la competencia del Juez para conocer de la reconvencción.

CAPITULO VII

PRUEBA

Artículo 339º.— Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos aducidos en el juicio y en que no ha convenido expresamente la parte a quien perjudica; las que manifiestamente no tengan este objeto serán rechazadas de plano por el Juez.

Los Jueces podrán citar a las partes para precisar los hechos materia de probanza a fin de evitar innecesarias actuaciones probatorias, ya sea por estar de acuerdo las partes en los referidos hechos o por no tener trascendencia para la resolución del juicio. El resultado se hará constar en acta y el Juzgado, en su caso, ordenará la actuación de las pruebas.

Los Jueces podrán prescindir de la actuación de una prueba si la estiman manifiestamente innecesaria para resolver la controversia. Contra este auto procede el recurso impugnatorio de apelación en un sólo efecto.

CAPITULO VIII

TERMINO PROBATORIO

Artículo 348º.— El término ordinario de prueba es de diez días prorrogables a cincuenta; es común a las partes y corre desde el día siguiente al de la última notificación.

La prórroga debe pedirse antes del vencimiento del término ordinario.

Artículo 349º.— Sólo serán admitidas las pruebas que se ofrezcan dentro de los primeros veinte días del término probatorio, salvo disposición contraria de la ley.

Artículo 351º.— Las pruebas admitidas deben actuarse dentro del término probatorio. Las ofrecidas en tiempo hábil y no actuadas por impedimento cuya remoción no ha dependido de la parte interesada, pueden actuarse dentro de un breve término, que el Juez señalará por una sola vez y que no excederá de diez días. Este término debe pedirse dentro del probatorio o al día siguiente de su vencimiento.

CAPITULO XV

ALEGATO Y CITACION PARA SENTENCIA

Artículo 506º.— Vencido el término probatorio y sin necesidad de certificación alguna, el Juez expedirá decreto concediendo a cada una de las partes el término de cinco días para que aleguen, si lo consideran pertinente.

TITULO VII

JUICIO EJECUTIVO

Artículo 12º.— Se puede demandar ejecutivamente:

2º.— La entrega de bienes muebles;

4º.— El cobro del saldo adeudado en los contratos de compra-venta que consten por escrito, en que se haya pactado el vencimiento de todos los plazos por incumplimiento en el pago de dos o más cuotas; y,

5º.— En los casos previstos por el Artículo 44º.

Artículo 14º.— Tratándose del pago de deudas contraídas en dinero o en especie, será indispensable, además, para que proceda la acción ejecutiva, que la deuda sea líquida y mayor del monto de cuatro sueldos mínimos vitales, señalados para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigentes a la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone la demanda.

Corresponde el conocimiento hasta quince sueldos mínimos vitales al Juez de Paz Letrado.

Artículo 20º.— El auto de pago sólo es apelable en efecto devolutivo. Contra el auto que deniega la ejecución, procede la apelación en ambos efectos, sin citar ni oír al demandado. No procede recurso de nulidad contra la Resolución Superior que confirme el auto de pago; pero sí contra el que, revocándolo, deniega la ejecución si la cuantía de la demanda pasa del monto de sesenta sueldos mínimos vitales, señalado para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigente a la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone el recurso.

La misma regla de la cuantía regirá para el recurso de nulidad contra la sentencia.

Artículo 21º.— Cuando la deuda se ha contraído en moneda extranjera o que no circula, el ejecutante podrá entablar la demanda y se dictará el auto de pago en la moneda en que está pactada la obligación. Sólo para el efecto de la fijación de la competencia, el demandante indicará la equivalencia en moneda nacional a la fecha de la interposición de la demanda.

El ejecutado podrá pagar en moneda extranjera o en moneda nacional equivalente al tipo de cambio del día y lugar del pago.

Artículo 24º.— El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de los seis días de notificado el auto de pago. Puede en igual término consignar la suma reclamada bajo reserva de entablar juicio contradictorio, en cuyo caso la entrega será bajo fianza y en cuerda separada. En este caso el Juez expedirá sentencia de inmediato y la acción contradictoria deberá interponerse dentro de quince días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. En caso de no interponerse la demanda ordinaria, se ejecutará el fallo sin necesidad de fianza o quedará cancelada la que se hubiese prestado.

Artículo 27º.— De la oposición se correrá traslado al ejecutante por el término de tres días y con su contestación o sin ella se recibirá la oposición a prueba por el término de veinte días.

Artículo 30º.— Sólo son admisibles las pruebas que se ofrezcan dentro de los ocho primeros días del término probatorio, excepto las que consistan en instrumentos, que podrán presentarse en cualquier estado de la causa. Sin embargo, aceptada la prueba ofrecida por una parte dentro de los ocho primeros días, podrá la otra parte ofrecer la que le convenga dentro del día siguiente al de la notificación del admisorio de dicha prueba.

Artículo 33º.— Expirados los seis días a que se refiere el Artículo 24º sin haberse formulado oposición o vencido el término probatorio, el Juez pronunciará sentencia dentro de cinco días.

Artículo 44º.— Procede la acción ejecutiva, siempre que los contratos consten de instrumento que apareja ejecución:

3º.— Para rescindir los contratos de compra-venta por falta de otorgamiento de la garantía estipulada dentro del plazo señalado.

Tratándose de inmuebles se observará lo dispuesto en el Artículo 1425º del Código Civil.

Artículo 46º.— Dentro de los seis días de

notificado el auto rescisorio, puede el ejecutado oponerse a la ejecución, conforme a los trámites y disposiciones de este Título en cuanto le sean aplicables.

5.— PAGO Y ADJUDICACION

Artículo 713º.— Consignado el precio en caso de remate, se hará pago al ejecutante. Para este efecto, si lo rematado son inmuebles, naves o derechos sobre ellos, presentará el ejecutante un certificado del registro correspondiente que manifieste no pesar sobre el bien hipoteca o embargo anteriores al suyo. Si existe una u otro, continuará en depósito el importe de los créditos, citándose a los acreedores, y se pagará al demandante con la diferencia.

Artículo 716º.— Canceladas las deudas y costas, el resto del precio se entregará al deudor; pero si se trata de inmuebles, naves o derechos sobre ellos, presentará aquél un certificado del registro respectivo que manifieste que sobre el bien rematado no pesan gravámenes. Si existen, continuará en depósito el valor que ellos representen, con citación de los acreedores, y el sobrante, caso de haberlo, se pondrá a disposición del ejecutado.

TITULO XXII

JUICIO DE MENOR CUANTIA

Artículo 935º.— El juicio es de menor cuantía si su valor pasa del monto de quince sueldos mínimos vitales, señalado para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigente en la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone la demanda, y no exceda de treinta sueldos mínimos vitales.

Si su valor no pasa de quince sueldos, corresponde el conocimiento del juicio al Juez de Paz Letrado.

Donde no haya Juez de Paz Letrado conocerán los Jueces de Paz No Letrados hasta cuatro sueldos mínimos vitales, conforme a su Reglamento.

Artículo 951º.— Los Jueces de Paz No Letrados conocerán del desahucio y aviso de despedida si la merced conductiva al año

no fuera mayor del monto de cuatro sueldos mínimos vitales, señalado para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigente a la fecha de iniciación del Año Judicial.

Si la merced conductiva fuese mayor de cuatro sueldos mínimos vitales y no excede de veinte al año, conocerán los Jueces de Paz Letrados.

Si la merced conductiva fuese mayor del monto de veinte sueldos mínimos vitales al año, conocerán los Jueces de Primera Instancia.

TITULO XXIII

RESOLUCIONES

Artículo 1077º.— La condena o la exoneración en el pago de las costas será expresa, salvo lo dispuesto en el Artículo 1179º.

La parte vencida totalmente en juicio o en un incidente, queda obligada a su pago. Puede, sin embargo, el Juez eximiria de esta obligación cuando aparezca que ha tenido motivos atendibles para litigar.

Si del proceso apareciera que la parte vencida ha actuado en forma manifiestamente maliciosa, el Juez podrá condenarlo al pago de las costas dobladas o triplicadas.

Artículo 1084º.— El juicio contradictorio de que se ocupa el artículo anterior, debe instaurarse dentro de dos meses contados desde la notificación de la resolución que pone término al juicio o procedimiento que se contradice o desde la notificación de la resolución que, dando por devueltos los autos, manda cumplir lo ejecutoriado, salvo lo dispuesto en el Artículo 24º del Juicio Ejecutivo.

TITULO XXIV

NULIDAD DE RESOLUCIONES

Artículo 1085º.— Son resoluciones nulas:

9º.—El auto o sentencia en la parte que resuelve sobre punto no demandado o no controvertido;

10º.—La sentencia que no resuelve alguno o algunos de los puntos controvertidos,

salvo lo dispuesto en la última parte del Artículo 1086º.

Artículo 1086º.— No hay nulidad:

1º.—En los casos que omitida la notificación, el litigante procede en el juicio de tal manera que manifiesta haber tenido conocimiento de la providencia cuya notificación se omitió.

2º.—Si el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, ha logrado el fin al que estaba destinado.

3º.—Si la subsanación de los vicios procesales no ha de influir en el sentido de la resolución.

Los Jueces podrán completar la resolución recurrida en la que se haya omitido pronunciamiento sobre alguno o algunos puntos principales que hayan sido suficientemente apreciados en la parte considerativa. También podrán hacerlo cuando se haya omitido pronunciamiento sobre puntos accesorios o incidentales que debieron ser resueltos.

Artículo 1087º.— Las Cortes y Juzgados repondrán la causa al estado en que se cometió alguno de los vicios que anulan el proceso, observándose lo dispuesto en la última parte del Artículo 208º.

En ningún caso se declarará la nulidad, ni de oficio ni a petición de parte, por causal no prevista expresamente en la Ley.

TITULO XXVI

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 1102º.— Si la apelación es de sentencia en juicio ordinario, inmediatamente que el proceso ingrese al Tribunal se mandará que el apelante exprese agravios; si se absuelve el trámite, se correrá traslado a la otra parte. El término para ambas partes es de seis días.

Contestado el traslado se pedirá autos para sentencia.

Vencido el término sin que se exprese agravios o se conteste el traslado se dará

por absuelto el trámite en rebeldía y se procederá en la forma establecida en el acápite anterior.

Artículo 1108º.— En la apelación de sentencia que no sea de juicio ordinario, se pedirá autos para resolver.

TITULO XXVI

RECURSO DE NULIDAD

Artículo 1125º.— No hay lugar a recurso de nulidad en las causas cuyo interés no pase del monto de sesenta sueldos mínimos vitales, señalado para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima, vigente a la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone, salvo en los juicios de desahucio y aviso de despedida cuando la merced conductiva al año exceda de treinta sueldos mínimos vitales, y en los de alimentos y ejecutivos que se rigen por sus leyes especiales.

TITULO XXX

COBRO DE COSTAS Y PROCESOS JUDICIALES

Artículo 1177º.— Las costas impuestas por el Tribunal Superior se regularán y harán efectivas en Primera Instancia. Las costas procesales y personales correspondientes a los recursos de nulidad, se regularán, respectivamente, por el Secretario y por el Vocal menos antiguo de la Sala y se harán efectivos por éste.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

TITULO III

DECLARACION DE HEREDEROS

Artículo 1213º.— El interesado anunciará el fallecimiento mediante tres avisos interdiarios y de acuerdo con el formulario que al efecto aprobará la Corte Suprema de la República, en el periódico encargado de los avisos judiciales, llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

En dichos avisos se indicará además el Juzgado y el Secretario ante quien formulará la solicitud correspondiente.

El Juzgado que conocerá la solicitud de la declaración de herederos, será el que se encontraba de turno el día del fallecimiento del causante.

Artículo 1214º.— El interesado, el mismo día que solicite la publicación de los avisos de que trata el artículo anterior, lo hará saber al Juzgado respectivo, expresando, además, el nombre y el domicilio de los presuntos herederos.

El Juez mandará tener presente lo expuesto, con citación de los presuntos herederos domiciliados en el lugar del cónyuge superviviente, si lo hubiere, de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y de la Beneficiencia Pública de la ciudad donde el finado tuvo su último domicilio. La citación se hará bajo responsabilidad del Secretario.

El Juzgado mandará anotar la solicitud en el Registro de Declaratoria de Herederos, pasando al efecto el oficio correspondiente.

Además, a pedido de parte, podrá ordenar que la Dirección General de los Registros Públicos disponga que se anote la solicitud en el Registro de Declaratoria de Herederos, donde existan bienes del finado.

Si el causante fue extranjero, mandará oficiar al funcionario consular de la Nación respectiva, para los fines de que trata este artículo.

Artículo 1215º.— Efectuada las publicaciones de que trata el Artículo 1213º, el interesado pedirá la declaratoria de herederos correspondiente, acompañando obligatoriamente los documentos siguientes:

d) Constancia certificada de los Registros Públicos del último domicilio del finado o del lugar en que se tramita la declaratoria de herederos, que en el Registro de Testamentos no existe ninguno otorgado por el causante; y,

e) Constancia certificada de que no existe inscrita declaratoria de herederos del causante, ni anotada en forma preventiva otra solicitud.

Artículo 1218º.— Practicadas las diligen-

cias de que tratan los artículos anteriores, y vencido el plazo de quince días previsto en el Artículo 1217º, el Juez expedirá sentencia declarando herederos a quienes hayan acreditado su derecho con prueba instrumental, o resolviendo que la declaración de herederos debe hacerse en la vía ordinaria, mediante la interposición de la demanda en forma, ante el mismo Juez; entendiéndose, en su caso, con las entidades a las que se refiere el Artículo 1219º.

La sentencia será puesta en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el estado en que se encuentren.

Los procesos en apelación o con recurso de nulidad, continuarán con el trámite que se iniciaron.

SEGUNDA.— Facúltase al Ministerio de Justicia para efectuar las concordancias y nueva numeración de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, que permitan la inserción técnica de las Leyes y Decretos Legislativos que lo hayan modificado, para su edición sistemática como un solo cuerpo orgánico de leyes.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Legislativo rige desde el día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.